

Tutela Segunda Instancia

Radicado: 2021-0008-01

Accionante: Michael Alexander Maldonado Arévalo.

Accionado: Banco de Occidente y **vinculado:** Superintendencia Financiera de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 413 TELÉFONO 6302847

Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

En desarrollo del principio de la doble instancia ha llegado a conocimiento de este Despacho la sentencia de tutela calendada a 28 de enero de 2021 proferida por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, ante la impugnación propuesta por el accionante MICHAEL ALEXANDER MALDONADO ARÉVALO.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que presentó dos derechos de petición el día 16 de diciembre de 2020 ante el BANCO DE OCCIDENTE sin que a la fecha haya obtenido respuesta y, en las que solicitó lo siguiente:

- Se informe de manera detallada los descuentos realizados en el crédito de libranza No. 650-20008873-7, suscrito con el Banco de Occidente el día 18 de agosto de 2017.
- Indicar los descuentos realizados por concepto de dicho crédito de libranza y fecha de los mismos.
- Se indique en qué periodos no realizaron descuentos de nómina.
- Se indique por qué a pesar de existir acuerdos de pago con el Banco, pactados en los meses de agosto de 2018 y agosto de 2019, no se realizaron en dichos periodos los descuentos de nómina.

Tutela Segunda Instancia

Radicado: 2021-0008-01

Accionante: Michael Alexander Maldonado Arévalo.

Accionado: Banco de Occidente y **vinculado:** Superintendencia Financiera de Colombia.

- Que se proceda a remitir una copia simple de la amortización y/o novación del crédito de libranza que se pactó con el Banco a través de llamadas grabadas y monitoreadas y que comprendían el periodo entre agosto de 2018 y agosto de 2019.
- Se proceda a indicar cómo se realizaron los pagos de intereses corrientes, moratorios y de conversión de intereses corrientes a capital (al ser solidariamente responsables según apreciación que hace el accionante).
- Se indique por qué no se le informó de los descuentos no realizados que debían ser pagados a favor del banco.
- Informar por qué no oficiaron a su empleador respecto de los descuentos no realizados.
- Se proceda a explicar por qué si había pagado \$37.500.000, solo se había abonado a capital el valor de \$17.432.874, cobrando entonces \$20.000.000 de intereses corrientes.
- Indicar cuál es el valor de la tasa de interés corriente actual de su crédito por libranza.

Bajo ese contexto, depreca el amparo del derecho fundamental de petición y acceso a la información, ordenando a la entidad accionada de respuesta de fondo a lo solicitado en el reseñado petitorio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA consideró en el caso de marras que las pretensiones carecían de objeto por haberse presentado un hecho superado, toda vez que en el trámite de la acción constitucional la accionada dio una respuesta¹ de fondo al derecho de petición, estimó probado que ya se había satisfecho esta solicitud.

Estimó que, la respuesta librada por la pasiva se tornó clara, de fondo y congruente, ello por cuanto respondió cada una de las solicitudes elevadas, de allí que declarará el hecho superado en la acción constitucional.

¹ La respuesta al derecho de petición emitida por la accionada fue enviada el día 20 de enero de 2021, y le fue enviada al accionante al correo electrónico sanatana03@gmail.com.

Tutela Segunda Instancia

Radicado: 2021-0008-01

Accionante: Michael Alexander Maldonado Arévalo.

Accionado: Banco de Occidente y **vinculado:** Superintendencia Financiera de Colombia.

FUNDAMENTOS DEL DISENSO

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia el accionante presenta impugnación fundamentada en que, a su parecer el BANCO DE OCCIDENTE S.A. no respondió todas las peticiones elevadas, indicando que solicitó una novación y/o acuerdo de pago sobre el periodo de agosto de 2018 a 2019, según él durante ese periodo tuvo un tiempo de gracia en el cual no se le cobró interés en un acuerdo de el con el Banco de Occidente.

Hace una relación de abonos que no se tuvieron en cuenta al momento de emitir la proyección del crédito de acuerdo a lo que señala fue una normalización del crédito, distinguiendo un pago por valor de \$4.538.632 del 10 de Abril de 2018, situación por la cual, solicita se revise la decisión de primera instancia, tras señalar que la respuesta ofrecida se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas y hace incurrir en error al fallador, en consecuencia, pidió se ordene dar respuesta de fondo a lo solicitado revocando lo decidido por el Cognoscente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. Tiene competencia este Despacho para resolver la impugnación planteada por el accionante MICHAEL ALEXANDER MALDONADO ARÉVALO en tanto la acción de tutela fue tramitada por un Juzgado Penal de esta localidad, del cual este operador es un superior funcional en sede constitucional.

II. Entra el Despacho a establecer si fue acertada la decisión del Juez de primera instancia o si por el contrario hay lugar a revocarla y conceder el amparo deprecado tal y como lo solicita el impugnante.

III. Sea lo primero recordar, que la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, se protejan los derechos fundamentales de las personas cuando resulten transgredidos o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos establecidos en la ley, a falta de otro medio de defensa judicial, a menos que se esté frente a un perjuicio irremediable que lo haga procedente como mecanismo transitorio.

Tutela Segunda Instancia

Radicado: 2021-0008-01

Accionante: Michael Alexander Maldonado Arévalo.

Accionado: Banco de Occidente y **vinculado:** Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otro lado que, señala el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y recibir de ellas respuesta en forma oportuna, así mismo señala que el legislador podrá reglamentar este ejercicio ante las organizaciones privadas cuando se trate de garantizar derechos fundamentales.

Así mismo la ley estatutaria 1755 de 2015 que reglamentó el ejercicio del derecho fundamental de petición indica en su art. 32 que toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-369 de 2019 puntualizó el alcance de este derecho fundamental, señalando lo siguiente:

*“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el **particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”.* (Negrita del despacho).

De la misma guisa en Sentencia T-661 de 2001, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, se definió que las entidades financieras estaban en la obligación de dar respuesta a los derechos de petición que invocan los usuarios:

“La acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas.”

IV. **CASO CONCRETO.** En el asunto bajo estudio, es claro para el Despacho que la pretensión elevada por el accionante está dirigida a que se revoque la decisión que se revisa y en consecuencia se ordene a la parte accionada que dé respuesta de fondo y concreta a las peticiones que le fueron expuestas en los derechos de petición elevados el día 16 de diciembre de 2020, pedimentos todos relacionados con un crédito que fue desembolsado a su favor por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Por ello es menester determinar si en efecto como lo sostiene el A quo, estamos ante la configuración de un hecho superado, bajo el presupuesto que las respuestas

Tutela Segunda Instancia

Radicado: 2021-0008-01

Accionante: Michael Alexander Maldonado Arévalo.

Accionado: Banco de Occidente y **vinculado:** Superintendencia Financiera de Colombia.

emitidas por la pasiva durante el trámite constitucional de acción de tutela fueron de fondo y resolvieron la totalidad de las pretensiones elevadas por el actor.

En lo referente a la carencia actual de objeto por hecho superado, la sentencia T-038 de 2019 de Corte Constitucional definió esta situación en los siguientes términos:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

El actor se duele específicamente que, en respuesta emitida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. sus peticiones elevadas el 16 de diciembre de 2020 no fueron resueltas de forma completa, especialmente señala que no está de acuerdo con el estado actual de su crédito conforme a que en la relación emitida por este banco no se tuvieron en cuenta circunstancias contractuales propias de la ejecución del mutuo. Indicó a su vez que, no se tuvieron en cuenta abonos, entre ellos unos por más de \$4.000.000 que realizó, tampoco la existencia de un periodo de gracia en el cual no se debían haber cobrado las sumas de intereses que hoy se cobran.

En concreto el gestor disiente con el histórico de pagos que anexa el día 20 de enero de 2021 el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en la referida respuesta. Sobre esta apreciación el Despacho considera que debido a que la inconformidad con la sentencia adoptada por la primera instancia radica en que el plan de pagos omitió información financiera que según el accionante existe y debió haberse incluido, como lo eran abonos y periodos de gracia, la tutela por vulneración al derecho de petición no debe ser el escenario para debatir las controversias contractuales frente a una relación puramente comercial.

Así mismo se debe indicar que estos hechos presentados por la parte actora relacionados con los abonos que no se tuvieron en cuenta y los periodos de gracia solo son referidos en el escrito de impugnación a último momento, pues ni en la acción de tutela presentada, ni en las peticiones elevadas inicialmente se señaló nada al respecto. Por ello deben considerarse como hechos nuevos que no fueron controvertidos y debatidos al interior del trámite constitucional, de allí que al no ser puestos en consideración de la parte pasiva esta no pudo pronunciarse sobre aquello,

Tutela Segunda Instancia

Radicado: 2021-0008-01

Accionante: Michael Alexander Maldonado Arévalo.

Accionado: Banco de Occidente y **vinculado:** Superintendencia Financiera de Colombia.

y por ser solo indicados a último momento escapan igualmente del análisis constitucional.

Por otra parte, el accionante destaca que existen incongruencias e inexactitudes en la respuesta emitida respecto de su historial de pagos, sobre esto la Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha resaltado que la respuesta de fondo al derecho de petición no implica que se deba acceder a lo pretendido por la parte solicitante ni contestar direccionado por lo indicado, definiendo de esta forma el alto Tribunal:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”
(Negrita del despacho)

Bajo estas consideraciones no puede el Despacho acceder a lo pretendido en la impugnación elevada por cuenta que, en primer lugar se están denunciado inconformidades con la respuesta emitida por hechos que no fueron puestos en conocimiento al interior del trámite constitucional, así como que la protección al derecho de petición no implica que a la parte pasiva se le ordene acceder a lo solicitado en las peticiones.

Reiterándose que las inconformidades, desacuerdos y disputas generados a partir del contrato de mutuo solo pueden ser resueltos por el Juez natural, y no esta llamada la jurisdicción de lo constitucional a resolver estas solicitudes cuando no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno. Deberá entonces acudir a la jurisdicción civil el accionante y proponer estos incumplimientos que denuncia en la impugnación de la acción de tutela.

En conclusión, no es la acción de tutela el mecanismo para dirimir las controversias de orden financiero que surgieron entre la entidad accionada y el accionante cuando el único derecho fundamental en debate es el de petición, con esto, se tiene que la respuesta que emitió el BANCO DE OCCIDENTE S.A. fue congruente con lo solicitado, resolvió de fondo lo peticionado y fue claro con la información aportada.

Tutela Segunda Instancia

Radicado: 2021-0008-01

Accionante: Michael Alexander Maldonado Arévalo.

Accionado: Banco de Occidente y **vinculado:** Superintendencia Financiera de Colombia.

Las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar el fallo que por vía de impugnación se ha revisado, en consecuencia, la censura propuesta no tiene acogida.

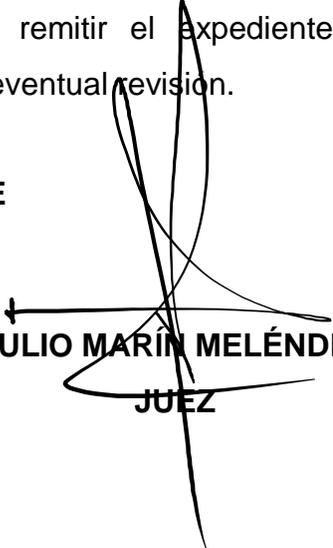
En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de enero de 2021 proferida por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado sobre el derecho fundamental de petición invocado por el accionante MICHAEL ALEXANDER MALDONADO ARÉVALO, conforme lo visto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Oportunamente, remitir el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO MARÍN MELÉNDEZ
JUEZ